



AYUNTAMIENTO DE FUENTES DE CARBAJAL
Plaza La Constitución, nº1

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA PARA LA PROTECCION DE LOS
CAMINOS RURALES, DEL MUNICIPIO DE FUENTES DE CARBAJAL.**

Artículo 1. Fundamento legal.

La presente ordenanza se dicta de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.2.b) y d) de la ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local; 3 del real decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el reglamento de bienes de las entidades locales, y 20.1.e) de la ley 1/1998, de 4 de junio, de régimen local de Castilla y León.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza la regulación del uso, mejora, conservación y mantenimiento de todos los caminos rurales de titularidad municipal con itinerario comprendido en el término municipal, exceptuando las servidumbres típicas de fincas aisladas que se registrarán por los artículos 564 al 568 del código civil.

Queda prohibido impedir el libre paso por ellos. De esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto, sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 3. Usos.

La finalidad de los caminos públicos en su uso pacífico, seguro, libre y general tanto para personas, como para animales y vehículos.

Los excepcionales de circulación de vehículos no agrícolas ni ganaderos al transporte de áridos y otros usos no habituales como vehículos oruga, de arrastre, quads, deportivos, todoterrenos, etc., deberán ser autorizados expresamente por el ayuntamiento, que podrá exigir el depósito de fianza o aval bancario en cuantía suficiente para garantizar la reparación de los daños ocasionados a los caminos por el tránsito de este tipo de vehículos.

Artículo 4. Tipos de caminos.

La red de caminos rurales y vías públicas del municipio de Fuentes de Carbajal, comprende todos los caminos públicos y vías públicas del municipio que hayan sido objeto o no de concentración parcelaria, con la longitud y anchuras que, en el primer caso, figuran detallados en los planos de la expresada concentración parcelaria, y los que se incorporen con posterioridad debido a futuros procedimientos de concentración parcelaria dentro del término municipal.



Artículo 5. Naturaleza jurídica.

Los caminos son bienes de dominio público del Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal, y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables. Derivan de la titularidad demanial de los mismos, las potestades de defensa y recuperación.

Artículo 6. Financiación.

La financiación de las actuaciones en la red de caminos rurales de titularidad municipal se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos anuales del Ayuntamiento, mediante recursos que provengan de otras administraciones públicas y de los propietarios de fincas rústicas dentro del término municipal de acuerdo con lo establecido en las ordenanzas del Ayuntamiento de Fuentes de Carbajal.

El Ayuntamiento podrá imponer contribuciones especiales a las obras de arreglos de caminos en los términos previstos en la ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Artículo 7. Proyectos técnicos.

La aprobación de los proyectos de caminos de la red municipal implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

La declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos tanto en el replanteo del proyecto como en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de caminos y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de los mismos y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes y derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicios de aquellos.

Artículo 8. Expropiación.

La expropiación de bienes y derechos y la imposición de servidumbres, en su caso, necesarias para la construcción de los caminos, se efectuará con arreglo a lo establecido en la legislación de expropiación forzosa.

Artículo 9. Limitaciones al acceso a los caminos.

El ayuntamiento puede limitar los accesos de los caminos a las fincas privadas y establecer con carácter obligatorio los lugares en que tales accesos puedan construirse por razones técnicas.

Los accesos a las fincas deberán contar con la autorización municipal previa, corriendo todos los gastos de construcción, mantenimiento y sustitución a cargo de los beneficiarios de los mismos.

Artículo 10. Limpieza de fincas colindantes con caminos rurales.

Los propietarios o poseedores de fincas colindantes con los caminos a los que hace referencia esta ordenanza deberán abstenerse de realizar conductas que impidan mantener limpias las cunetas, escorrentías y pasos de agua de elementos u obstáculos como plásticos, tierras, cajas y hojas. En caso de prácticas incorrectas, deberán proceder a su limpieza. Si no lo hace, será



requerido por el ayuntamiento y ante la negativa del propietario o poseedor a llevarla a cabo, lo hará el ayuntamiento a su costa, sin perjuicio de la tramitación del expediente sancionador que proceda. La cuneta se podrá tapar, excepcionalmente, en momentos puntuales por las necesidades de la recolección de los productos agrícolas, a condición de que se abra inmediatamente, nada más acabar la actividad. La no observancia de este deber será considerado infracción muy grave.

Artículo 11. Conservación de cunetas.

Todos los propietarios de las fincas limítrofes a los caminos tendrán la obligación de mantener y limpiar debidamente las cunetas colindantes a sus propiedades.

Artículo 12. Retranqueo.

Arado de fincas colindantes con caminos rurales. Las fincas rústicas colindantes con los caminos rurales que sean objeto de arado, deberán respetar una distancia mínima de la arista exterior del camino colindante de 1 metro, salvo cuando se trate de especies arbóreas, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de esta ordenanza. La distancia de un metro sólo será aplicable en las partes o tramos de los caminos en los que no exista cuneta. Los propietarios o poseedores de fincas rústicas de cultivo colindantes con los caminos rurales cuando realicen labores de arada no podrán salir a dar la vuelta al camino puesto que con ello se invade el camino de tierra o maleza que impide el tránsito normal por dichos caminos.

El retranqueo mínimo de edificaciones, vallados, alambradas y carteles de los caminos, estará conforme a lo dispuesto en el correspondiente planeamiento urbanístico vigente para cada caso concreto.

En todos los casos el retranqueo mínimo será de 4 metros en la red principal y de 3 metros en la red secundaria respecto al eje del camino, medidas en horizontal.

El cerramiento de mampostería u obra de fábrica queda prohibido, excepto en los casos de uso para explotaciones ganaderas de acuerdo con la normativa urbanística municipal.

La altura máxima del cerramiento será, en general, de 2 metros ajustándose la situación y materiales a las especificaciones de las condiciones generales de edificación e instalación establecidas en la normativa urbanística municipal excepto en los de mamposterías cuya altura máxima será de 1,50 metros.

Artículo 13. Plantaciones.

No se podrá efectuar plantaciones de árboles cerca de los caminos sino a la distancia de seis metros respecto al eje de los caminos principales y de cinco metros de los caminos secundarios. Esta distancia se reducirá en un metro si la plantación es de arbustos.

Artículo 14. Fincas de regadío.

Los propietarios o poseedores de fincas de regadío colindantes con los caminos rurales deberán colocar el riego a una distancia mínima de las aristas exteriores del camino colindante de 1 metro. Si el riego es por aspersión, se deberá colocar un dispositivo en cada aspersor para evitar que el agua salga al camino o bien colocar aspersores sectoriales.



Artículo 15. Entradas a fincas colindantes con caminos rurales.

Las entradas a las fincas colindantes con caminos rurales las harán los propietarios o poseedores con tubos para el paso de agua y con tierra. Si lo desea, el propietario o poseedor podrá rematarlas en obra de ladrillo con mortero u hormigón. En todo caso, las dimensiones mínimas serán las siguientes:

- Para entradas a una sola finca: la anchura mínima será de cinco metros y el diámetro del tubo para el paso de agua será de cuarenta centímetros.
- Para entradas compartidas a dos fincas: la anchura mínima será de ocho metros y el diámetro del tubo para el paso de agua será de cuarenta centímetros.

Artículo 16. Infracciones.

Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualesquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes:

Son infracciones leves:

- a) Colocar, verter, arrojar o abandonar dentro de los caminos objetos o materiales de cualquier naturaleza (así como ramas, brozas, piedras, etc.).
- b) Usar los caminos de forma impropia contribuyendo a su rápido deterioro.
- c) Realizar plantaciones de árboles, arbustos, etc., sin respetar las distancias mínimas.

Son infracciones graves:

- a) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación del camino.
- b) Dañar el camino por arrastre de aperos o maquinaria.
- c) Romper o labrar los límites del camino.
- d) La reiteración de tres faltas leves por el mismo titular o infractor en un año.
- e) Vertido de escombros en los caminos.

Son infracciones muy graves:

- a) Cualquier actuación que suponga el corte o la dificultad de tránsito por el camino.
- b) La reiteración de tres faltas graves por el mismo titular o infractor en un año.

Artículo 17. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos rurales será el establecido en el reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el real decreto 1398/1993, de 4 de agosto. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es el alcalde, conforme dispone en el artículo 21.1,k) de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; a dicho órgano compete también la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer. En cuanto a la prescripción de las infracciones y de las sanciones, se estará a lo establecido en el artículo 132 de la ley 30/1992; salvo los plazos, que quedan establecidos del modo siguiente:

- infracciones leves: prescribirán a los seis meses.



- infracciones graves: prescribirán al año.
- infracciones muy graves: prescribirán a los dos años.
- sanciones leves: prescribirán a los seis meses.
- sanciones graves: prescribirán al año.
- sanciones muy graves: prescribirán a los dos años.

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con las siguientes multas:

- Infracciones leves: hasta 600,00 €.
- Infracciones graves: hasta 1.500,00 €
- Infracciones muy graves: hasta 3.000,00 €

En ningún caso la sanción impuesta podrá suponer un beneficio para el infractor.

Artículo 18. Reparación del daño causado.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en su caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de cometerse la infracción. El ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución correspondiente. El ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas por importe del veinte por ciento mensual, hasta un máximo de cinco mensualidades, de los costes de reparación del daño causado al dominio público local objeto de esta ordenanza o limpias, podas, demolición de vallados o reposición de caminos irregularmente arados a los que hace referencia los artículos 12, 13, 14 y 17 de esta norma, cuando requerido, cautelar o definitivamente el infractor para el abono de los gastos irrogados a los caminos rurales, éste no procediere a su pago en el período voluntario de cobranza.

Artículo 19. Personas responsables.

Los sujetos responsables de la infracción serán las personas individuales o jurídicas cuya actuación, acciones u omisiones sean contrarias a lo establecido en el presente reglamento. Son sujetos responsables subsidiarios los propietarios o arrendatarios de las fincas o parcelas en las que como consecuencia de su explotación se haya cometido cualquier infracción de las previstas en el presente reglamento por personal a su servicio.

Disposición final. Vigencia y fecha de aprobación.

Aprobación inicial: 29 de abril de 2021

Publicación inicial en BOP: 18 de mayo de 2021

Aprobación final:

Publicación íntegra en BOP:

Entrada en vigor:





Cód. Validación: 43EYCG6GLXRQ4M9CLDWH696FR | Verificación: <https://fuentesdecarbajal.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 6 de 6